

Rancagua, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS:**

1.- Que atendido el mérito de los antecedentes y conforme lo dispone el artículo 2123 del Código Civil, no se admite en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, para los efectos de acreditar el encargo que es objeto del mandato y, considerando además, que no se señala por la demandante cuál sería el título del cual nace la obligación para el demandado de suscribir un contrato de arrendamiento, no cabe más que confirmar la sentencia en alzada, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en relación a la existencia de una responsabilidad precontractual, que no fue materia de la presente acción.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y habiendo tenido la demandante motivo plausible para litigar se le eximirá del pago de las costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.-** Que **se revoca** la sentencia dictada con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, rectificada por la de cuatro de octubre de 2019, por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en sus autos Rol C 1075-2018, sólo en cuanto condenó en costas a la demandante y en su lugar se resuelve que se le exime de dicha carga.

**II.-** Que se **confirma** en lo demás la señalada sentencia.

Regístrese y comuníquese.

**Rol Ingreso Corte 1526-2019 Civil.**





FRWGKCDFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>